



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0059/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas, contra la Sentencia núm. 56/Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces,

Sentencia TC/0059/14. Expediente núm. TC-05-2012-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas, contra la Sentencia núm. 56/Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 56/Bis, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil doce (2012). Dicho fallo declaró admisible la acción de amparo interpuesta por el señor José Arismendy Almonte Peña y ordenó la devolución de los bienes incautados.

La sentencia descrita en el párrafo anterior fue notificada mediante el Acto núm. 800/2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial José Manuel Pérez Cuevas, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional

Sentencia TC/0059/14. Expediente núm. TC-05-2012-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas, contra la Sentencia núm. 56/Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en materia de amparo, en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil doce (2012), con la finalidad de anular la Sentencia núm. 56-Bis, de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil doce (2012), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

La notificación del recurso de revisión constitucional fue realizada, en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil doce (2012), por la secretaria Araliza Rodríguez, en calidad de encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros declaró admisible la acción de amparo interpuesta por el recurrido, esencialmente, por los motivos siguientes:

Considerando: Que existe una sentencia de fecha 20 de noviembre del año 2000, dictada por el Tribunal Superior de Tierra, en la cual se declara al señor José Arismendy Almonte Peña, propietario de un local comercial ubicado en la primera planta del condominio plaza mundo, el cual constan de 17 locales comerciales; en ese mismo sentido existen 17 certificado de títulos marcado con el numero 69 todos a nombre del señor José Arismendy Almonte Peña.

Considerando: Que el tribunal considero que la incautación realizada al recurrido resulta ilegal en virtud de que dichos bienes fueron adquiridos previo a la puesta en vigencia de la ley 72-02, sobre lavado de activos del 4 de junio del año 2002, por lo que, en virtud el principio de retroactividad de la ley, que se estableció en nuestra constitución en

Sentencia TC/0059/14. Expediente núm. TC-05-2012-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas, contra la Sentencia núm. 56/Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su artículo 110: le ley solo dispone y se aplicara para lo porvenir, y que la mismo no tendrá efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté cumpliendo condena o sbjude. Por lo que ninguna ley poderes públicos podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecida conforme a una legislación anterior; aclarando así el juez en dicha sentencia que los bienes del impetrante no estaban sujeto a incautación, ya que esos fueron adquiridos con anterioridad a la puesta en vigencia de la ley antes citada.

Considerando: Que juez de amparo luego de determinar que dicha incautación realizada por Dirección General de Control de Drogas y la Procuraduría, y posteriormente retenidos por parte de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, adscrita al Comité Nacional Contra Lavado de Activos, y el Consejo Nacional de Drogas, fue contraria a la constitución y ordena la devolución de los bienes que le corresponde al señor José Arismendy Almonte Peña; y de lo contrario por cada día de retraso se obliga a las instituciones antes mencionada al pago de un astreinte de Diez Mil (RD\$10,000.00), por cada día de retraso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas, pretenden que sea revocada la sentencia impugnada. Para justificar su pretensión argumentan, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que según lo que determina el cuerpo de la sentencia, es obvio la citación al Procurador General de la Republica en representación del Estado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano; y además sea rechazado en audiencia que el Estado Dominicano fuera citado y puesto en causa a través de la Procuraduría General de la Republica, para que la misma se presentara en defensa de sus intereses, lo cual constituye inobservancia y violación a la ley No.1486 del 28 de Marzo de 1938 sobre los intereses, que es una ley de orden público.

b. A que virtud del ordenamiento jurídico de derecho público, la personalidad jurídica de una entidad del Estado viene por concepción expresa del legislador, el cual podemos determinar que ninguna entidades accionadas poseen personalidad jurídica propia, en tal sentido quien debió ser puesto en causa fue el Estado Dominicano, tal como ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No.249 de fecha 02/07/2008.

c. Que el tribunal a quo en su sentencia en materia acción de amparo 56/Bis de fecha 18 de mayo del 2012, obvio los lineamientos legales que le instan a salvar guardar y allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia efectiva del principio de igualdad entre las partes, al negar el aplazamiento de la audiencia para poner en causa al Estado Dominicano a través de la Procuraduría General de la Republica con lo que se produce fehacientemente un estado de indefensión, ya que la oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; así como las demás Instituciones del Estado accionadas, desprovista de personalidad, quedaron imposibilitada de hacer valer su derecho defensa.

d. Que la sentencia dictada por el juez de amparo representa un amenaza constante y un peligro inminente en caso que sea mantenida con fuerza ejecutoria, toda vez que su potencial ejecutorio causaría graves daños a la institución y perjudicaría incluso la tranquilidad de las entidades que lucha contra el tráfico de drogas y el lavado de activos en la republica dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, existen jurisprudencia que expresa que la nulidad de un acto de procedimiento solo debe ser anulado cuando la formalidad omitida interesa al orden público o perjudica el derecho de defensa.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, José Arismendy Almonte Peña, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional, argumentando, entre otros, los motivos siguientes:

a. *Que el señor José Arismendy Almonte Peña fue extraditado a Puerto Rico en el año 2004 mediante decreto presidencial, no habiendo intervenido sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en su caso, sino que dicho proceso fue realizado mediante el decreto No. 196-04 de fecha 30 del mes de marzo del año 2004.*

b. *A que el Estado requeriente no solicito la incautación de los bienes pertenecientes al recurrido, ni el proceso de extradición implica el retiro de acusación alguna por parte del Ministerio Público por no existir caso en su contra, además no se le ocupo o decomiso sustancias prohibidas o controladas, ni en el país como tampoco en Puerto Rico, ni de producirse solicitud de cooperación internacional para la incautación de propiedades, las autoridades dominicanas procedieron a secuestrar y poner bajo custodia varios bienes muebles e inmuebles, de los cuales es objeto la propiedad que hoy reclamamos.*

c. *A que mediante un operativo de allanamiento practicado por la Procuraduría Fiscal de Santiago de los Caballeros en fecha 12 del mes de noviembre del año 2003, y mediante el cual se retuvieron 17 locales ubicados en el centro comercial "PLAZA MUNDO", localizado en el Kilómetro 11/2 de*

Sentencia TC/0059/14. Expediente núm. TC-05-2012-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas, contra la Sentencia núm. 56/Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Autopista Joaquín Balaguer, “carretera Santiago-Navarrete, dichos inmuebles actualmente se encuentran en poder de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y fueron alquilados varios locales por esa dependencia al señor José Peña Rodríguez, por la suma de RD\$50,000, pesos mensuales.

d. A que el señor José Arismendy Almonte Peña fue juzgado en Puerto Rico condenado a cumplir ochentisiete (87) meses en prisión mediante sentencia No. USM 16354-069, la cual no ordeno la incautación de bienes ni en esa isla, ni en territorio dominicano, razón por lo que resulta ilegal y jurídicamente injustificable la retención de los bienes incautados. No obstante su propietario cumplió la condena impuesta pagando el daño ocasionado a la sociedad estadounidense y desde el mes de julio del 2011, se encuentra en libertad en nuestro territorio y no tiene asuntos pendientes de ninguna índole con la justicia nacional, ni en ningún otro país.

e. No obstante el recurrido justifica su derecho de propiedad de los referidos inmuebles a través de los certificados de títulos correspondientes expedidos a su nombre por el registrador de títulos de Santiago, en fecha 22 de diciembre del 2000. Por tales motivos el recurrido exige la devolución de sus bienes, y en virtud que mediante certificación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, demuestra que no existen cargos de sometimiento contra el hoy reclamante.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes depositados por las partes en litis, entre otros, son los siguientes:

Sentencia TC/0059/14. Expediente núm. TC-05-2012-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas, contra la Sentencia núm. 56/Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 56/Bis, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.
2. Notificación de la sentencia mediante el Acto núm. 800/12, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial José Manuel Pérez Cuevas, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, 8va Sala del Distrito Nacional.
3. Notificación del recurso de revisión realizada, en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil doce (2012), por la secretaria Araliza Rodríguez, en calidad de encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal del Distrito Judicial de Santiago.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso se contrae a que el señor José Arismendy Almonte Peña accionó en amparo para que fueran devueltos varios bienes inmuebles que le fueron incautados, el doce (12) de noviembre de dos mil tres (2003), por la Procuraduría Fiscal de Santiago de los Caballeros, en virtud de que mediante el Decreto núm. 196-04, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), fue extraditado hacia Puerto Rico, y luego de haber cumplido su condena, y al no tener asuntos pendientes con la justicia, exige la devolución de dichos bienes. En ese tenor, el juez de amparo acogió dicha acción de amparo por considerar que se le había vulnerado su derecho de propiedad; dicha sentencia es objeto del presente recurso de revisión

Sentencia TC/0059/14. Expediente núm. TC-05-2012-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas, contra la Sentencia núm. 56/Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Y sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

Sentencia TC/0059/14. Expediente núm. TC-05-2012-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas, contra la Sentencia núm. 56/Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional determinar la competencia del tribunal de amparo en los casos de solicitud de devolución de bienes incautados y decomisados.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Previo al análisis del fondo, es preciso establecer la diferencia de dos aspectos fundamentales: en primer lugar, el allanamiento en el Código de Procedimiento Criminal y en el Código Procesal Penal. Con relación a los allanamientos realizados al amparo del Código de Procedimiento Criminal de mil novecientos ochenta y cuatro (1884), el cual estipulaba en el artículo 32 que:

En los casos de flagrante delito, y cuando el hecho por su naturaleza apareje pena aflictiva o infamante, el fiscal se trasportara, sin demora, al lugar en donde se cometió el hecho, para extender allí las actas necesarias, con el fin de hacer constar el cuerpo de delito, su estado, el de los lugares, y para recibir las declaraciones de las personas que hubieren estado presentes, o que pudiesen dar algunos detalles. Dará conocimiento de su transporte al juez de instrucción, sin necesidad por esto de aguardarle para proceder en la forma que se establece en el presente capítulo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En ese mismo orden, el actual Código Procesal Penal expresa en su artículo 180 que:

El registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada. En los casos de urgencia y en ausencia del ministerio público, la policía puede solicitarla directamente.

c. Esta regla tiene su excepción en el artículo 181 del Código Procesal Penal, el cual plantea que “el registro sin autorización judicial procede cuando es necesario para evitar la comisión de una infracción, en respuesta a un pedido de auxilio o cuando se persigue a un sospechoso que se introdujo a una vivienda ajena”.

d. De ambos sistemas podemos colegir que en el Código de Procedimiento Criminal existía una brecha de discrecionalidad al Ministerio Público, en el sentido de que cuando se cometía un crimen que acarreaba penas aflictivas o infamantes, el Ministerio Público tenía la potestad de realizar los allanamientos y extender todas las actas necesarias, sin la necesidad de la autorización previa del Juez de Instrucción. Esta discrecionalidad en la actualidad ha desaparecido con el Código Procesal Penal, ya que es obligatoria la autorización del juez de la instrucción para la ejecución de un allanamiento; ahora bien, la obtención de dicha orden es más garantista ya que se cumple con la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución, toda vez que con la creación de los juzgados de atención permanente siempre están disponibles los jueces de la instrucción para dar una pronta respuesta a una solicitud del Ministerio Público. Esta regla tiene su excepción pero es muy limitada, ya que solo le permite actuar sin una orden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando “es para evitar la comisión de una infracción, cuando se persigue a un sospechoso que se introdujo a una vivienda ajena”.

e. En la especie, el Ministerio Público actuó con el apego de lo establecido en el artículo 32 del Código de Procedimiento Criminal, ya que se trata de un caso sobre la extradición de una persona, relacionada a asuntos de drogas, y eran infracciones castigadas como crímenes con penas aflictivas o infamantes; en ese sentido, el Ministerio Público poseía la facultad para levantar las actas y realizar las actuaciones necesarias sin la autorización del juez de instrucción.

f. En segundo lugar, sobre la extradición otorgada por el Poder Ejecutivo y por la Suprema Corte de Justicia. En relación con lo relativo a la extradición del señor José Arismendy Almonte Peña, del treinta (30) de marzo de dos mil cuatro (2004), mediante el Decreto núm. 196-04, la Ley núm. 489, del primero (1º) de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979), en su primer artículo establece:

El Poder Ejecutivo es la autoridad competente para pedir y conceder la extradición, en su condición de órgano de las relaciones entre los Estados y por tratarse de un acto de soberanía que sólo puede solicitar o conceder la autoridad que represente al Estado, frente a los países extranjeros.

g. Con la puesta en vigencia del Código Procesal Penal, en el capítulo relativo a la cooperación internacional y a la facultad que ostentaba el Poder Ejecutivo, dicho código se la transfiere a la Suprema Corte de Justicia, al establecer en el artículo 162 que “la solicitud de extradición de una persona que se halle en territorio de República Dominicana debe ser remitida por el Poder Ejecutivo a la Suprema Corte de Justicia para que esta decida lo que corresponda”, a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finés de realizar un juicio donde se le respeten las garantías del debido proceso consagrado en la Constitución.

h. En relación con el fondo del presente recurso, los recurrentes le solicitan a este tribunal que le sea revocada la Sentencia núm. 56/Bis, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, para que se realicen nuevos debates sobre el caso.

i. En síntesis, los recurrentes alegan violación al derecho de defensa, ya que no fue puesto en causa el Estado dominicano en el amparo, toda vez que ni la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, ni el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y ni el Consejo Nacional de Drogas poseen personalidad jurídica, y en ese sentido quedaron imposibilitados de hacer valer sus derechos de defensa.

j. Al analizar la sentencia impugnada, se puede colegir que, tanto la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, como el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas, estuvieron representados por sus abogados durante el conocimiento ante el tribunal de primera instancia de la acción de amparo, teniendo la oportunidad de defenderse y hacer valer sus alegatos, es decir, que no existió en su contra violación al derecho de defensa.

k. En lo relativo a que no se le notificó al Estado dominicano, este argumento se rechaza, toda vez que el Estado estuvo representado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, con lo cual se le da cumplimiento a la Ley núm. 1486, del veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), además de que dicha fiscalía emitió sus conclusiones en la audiencia sobre el fondo del amparo; en consecuencia, no existe en contra del Estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano la violación al derecho de defensa como arguyen los recurrentes. En ese sentido, este tribunal mediante la Sentencia núm. TC/0123/13, en el numeral 10.4, estableció que *cuando se trate de notificaciones de actos relacionados con procesos y procedimientos constitucionales, deben tenerse como válidas y eficaces cuando dichos actos hayan sido notificados en las oficinas de la autoridad o funcionario al cual se imputa la violación alegada. Este criterio se sustenta en el principio de informalidad previsto en el artículo 7.9 de la Ley No. 137-11.*

l. Referente a la sentencia de amparo, el juez declaró admisible la acción de amparo, por considerar que la incautación realizada al señor José Arismendy Almonte Peña es ilegal y contraria a la Constitución, en el sentido de que se incurre en violación a su derecho de propiedad.

m. Para este tribunal, el juez de amparo realizó una incorrecta interpretación del derecho, ya que para casos similares como el presente, este tribunal sentó su criterio, entre otras en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.

n. En ese mismo sentido, en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más a fin con la naturaleza del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. De lo anterior, se colige que la acción de amparo en cuestión es inadmisibles, en aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, en razón de que la vía del amparo no es la más efectiva para reclamar la devolución de bienes decomisados o incautados, sino el juez de la instrucción, como ha sido determinado por este tribunal en las sentencias descritas anteriormente.

p. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida, y declarar inadmisibles la acción de amparo, en virtud del artículo 70.1, ya que existe otra vía efectiva, que en la especie lo es el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, así como el voto parcialmente disidente y parcialmente salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Juezas.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, adscrita al Comité Nacional Contra Lavado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Activos y el Consejo Nacional de Drogas, en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 56/Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 56-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil doce (2012).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por José Arismendy Almonte Peña, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil doce (2012), por existir otra vía efectiva, que en el presente caso lo es el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, conforme lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, y el Consejo Nacional de Drogas, a la Procuraduría Fiscal de Santiago de los Caballeros y al Estado dominicano, en manos del Procurador General de la República; así como a la parte recurrida, José Arismendy Almonte Peña.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la sentencia, y en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente.

I. ANTECEDENTES

La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas presentaron un recurso de revisión de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 56/Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros,

Sentencia TC/0059/14. Expediente núm. TC-05-2012-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas, contra la Sentencia núm. 56/Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012), que acogió la acción de amparo presentada por el señor José Arismendy Almonte Peña, y ordenó a los recurrentes la entrega inmediata y sin demora alguna de los inmuebles reclamados por éste.

Este recurso de revisión fue acogido por el Tribunal Constitucional, que procedió a revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor José Arismendy Almonte Peña contra la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, el Consejo Nacional de Drogas y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, por existir otra vía judicial efectiva para proteger los derechos y garantías fundamentales invocadas, conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria expresada en esta decisión, con la cual disentimos, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

2.1. El Tribunal Constitucional fundamenta su decisión en los siguientes criterios:

m) Para este tribunal, el juez de amparo realizó una incorrecta interpretación del derecho, ya que para los casos similares como el presente, este tribunal sentó su criterio, entre otros, en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.

n) En ese mismo sentido, en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más a fin con la naturaleza del caso.

o) De lo anterior, se colige que la acción de amparo en cuestión es inadmisibile, en aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, en razón de que la vía del amparo no es la más efectiva para reclamar la devolución de bienes decomisados o incautados, sino el juez de la instrucción, como ha sido determinado por este tribunal en las sentencias descritas anteriormente.

2.2. Basado en los criterios antes expuestos, el Tribunal Constitucional, después de acoger el recurso de revisión, decidió revocar la sentencia de amparo dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012), y declarar inadmisibile la acción de amparo presentada por el señor José Arismendy Almonte Peña contra la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. De los elementos expuestos en el literal m) de la fundamentación de la decisión de la cual disentimos, podemos inferir que el Tribunal Constitucional ha entendido que el señor José Arismendy Almonte Peña, al presentar una acción de amparo por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, escogió la vía procesal equivocada para reclamar la devolución de sus propiedades, en virtud de “que para conocer de la solicitud de devoluciones con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas ante el juez de la instrucción correspondiente y no por ante el juez de amparo”.

2.4. En este argumento del Tribunal se advierten dos aspectos procesales de los cuales disentimos. El primer aspecto hace referencia a la condición de cuerpo de delito de los bienes cuya solicitud de devolución se reclama. En el presente caso, los inmuebles reclamados por el recurrido no pueden calificarse como cuerpo de delito, ya que sobre los mismos o su propietario, señor José Arismendy Almonte Peña, no existe proceso penal abierto en su contra, según lo confirmara el juez de amparo en su Sentencia núm. 56/Bis, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros¹. Es decir, no puede el Tribunal Constitucional atribuirle la referida condición de cuerpo de delito a bienes que nunca fueron asociados a un proceso penal en contra del recurrido ni reclamados judicialmente por autoridades nacionales o extranjeras de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las leyes.

2.5. En relación al segundo aspecto procesal que se advierte en el argumento que sustenta la decisión adoptada por la mayoría de los jueces, cuando expresa

¹ Sentencia núm. 56/Bis, pág. 19, párr. 15 y pág. 23, párr. 24, de fecha 18 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la solicitud de devoluciones de muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas ante el juez de la instrucción correspondiente y no por ante el juez de amparo, somos de opinión, que la acción de amparo es una vía procesal que escoge a discreción el accionante cuando entiende que se le ha vulnerado un derecho fundamental y su presentación la hace ante el juez más afín con la naturaleza del caso, según lo dispone el artículo 72 de la Constitución de la República:

Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

Párrafo I.- En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado (...).

2.6. Cuando el Tribunal expresa que las solicitudes deben ser hechas ante el juez de la instrucción correspondiente y no por ante el juez de amparo, hace una incorrecta valoración del caso, pues el recurrido acudió ante el juez de primera instancia de la jurisdicción penal correspondiente para reclamar sobre la vulneración de un derecho fundamental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11.

2.7. El artículo 73 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana, delimita las funciones de los jueces de la instrucción, de manera muy específica, a cuestiones relacionadas con el proceso penal en sus diferentes aspectos preliminares a la fase de juicio, pero siempre orientadas a la existencia de un proceso en curso contra una o varias personas imputadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 73.- Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

2.8. En el presente caso, al recurrido no le asistía motivo alguno para ir ante el juez de la instrucción, debido a que ni él ni sus propiedades eran objeto de un proceso penal en la República Dominicana, razones por las cuales entendemos que enviar al recurrido por ante el juez de la instrucción para reclamar la devolución de sus bienes, a través de la vía ordinaria, la cual está compuesta de diferentes recursos antes de llegar a una decisión de carácter irrevocable, resultaría contrario al principio de favorabilidad, el cual establece que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, extendiéndose este enfoque al supuesto de que, si una norma infraconstitucional fuera más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección para el titular del derecho.

2.9. La idoneidad de la vía del amparo como vía procesal está determinada por circunstancias que permitan reconocer la urgencia de la protección de un derecho fundamental o que dicha protección resultare tardía, o existiere la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse el amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.10. En conclusión, entendemos, que en el presente caso el Tribunal Constitucional hace una incorrecta invocación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, al considerar como razón suficiente para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor José Arismendy Almonte Peña, “que la vía del amparo no es la más efectiva para reclamar la devolución de bienes decomisados o incautados, sino el juez de la instrucción”; por lo que, al considerar la naturaleza del reclamo del recurrido, el prolongado tiempo de retención de sus bienes sin que exista un proceso penal en su contra que involucre o cuestione su origen o adquisición, se estaría agravando su situación en la medida en que se le remite a una vía menos idónea y eficaz para conocer de su reclamo.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en los fundamentos que desarrolla para inadmitir la acción de amparo que incoó el señor José Arismendy Almonte Peña en procura de la devolución de los diecisiete (17) locales comerciales ubicados en el centro comercial Plaza Mundo de Santiago de los Caballeros, incautados por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre el caso

3.1. Breve preámbulo del caso

3.1.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el juez de la acción de amparo le ordenó a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas, mediante la Sentencia núm. 56/BIS, la entrega inmediata de los bienes que se indican a continuación al señor José Arismendy Almonte Peña, por no estar siendo el impetrante perseguido por la justicia dominicana, y no existir sentencia con carácter definitivo e irrevocable dictada por ningún tribunal que ordene la incautación o retención provisional o definitiva de los bienes de su propiedad:

1) Local Comercial 1-A, ubicado en la primera planta del Condominio Plaza Mundo, con una extensión superficial que mide 69.00 Mts²; 2) Local Comercial 3-A, ubicado en la primera del Condominio Plaza Mundo, con una extensión superficial que mide 41.50 Mts²; 3) Local Comercial 4-A, ubicado en la primera planta del Condominio Plaza Mundo con una extensión superficial que mide 46.50 Mts²; 4) Local Comercial 5-A, ubicado en la primera planta del Condominio Plaza Mundo, con una extensión superficial que mide 478.89 Mts² y solar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adjunto que mide 508 Mts², para un total de 986.89 Mts²; 5) Local Comercial 8-A, ubicado en la primera planta del Condominio Plaza Mundo, con una extensión superficial que mide 36.50.00 Mts²; 6) Local Comercial 9-A, ubicado en la primera planta del Condominio Plaza Mundo, con una extensión superficial que mide 69.00 Mts²; 7) Local Comercial 1-B, ubicado en la segunda planta del Condominio Plaza Mundo, con una extensión superficial que mide 33.00 Mts²; 8) Local Comercial 2-B, ubicado en la segunda planta del Condominio Plaza Mundo, con una extensión superficial que mide 33.00 Mts²; 9) Local Comercial 3-B, ubicado en la segunda planta del Condominio Plaza Mundo con una extensión superficial que mide 36.50 Mts²; 10) Local Comercial 4-b, ubicado en la segunda planta del Condominio Plaza Mundo, con una extensión superficial que mide 41.50 Mts²; 11) Local Comercial 5-B, ubicado en la segunda planta del Condominio Plaza Mundo, con una extensión superficial que mide 46.50 Mts²; 12) Local Comercial 8-B, ubicado en la segunda planta del Condominio Plaza Mundo, con una extensión superficial que mide 37.61 Mts²; 13) Local Comercial 10-B, ubicado en la segunda planta del Condominio Plaza Mundo, con una extensión superficial que mide 46.50 Mts²; 14) Local Comercial 12-B, ubicado en la segunda planta del Condominio Plaza Mundo, con una extensión superficial que mide 36.50 Mts²; 15) Local Comercial 13-B, ubicado en la segunda planta del Condominio Plaza Mundo, con una extensión superficial que mide 33.00 Mts²; 16) Local Comercial 14-B, ubicado en la segunda planta del Condominio Plaza Mundo, con una extensión superficial que mide 33.00 Mts²; 17) Local Comercial o Apartamento, ubicado en la segunda planta del Condominio Plaza Mundo, con una extensión superficial que mide 97.880 Mts²; todos construidos dentro de la parcela No. 125-A-5-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REFUNDIDA, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago².

3.1.2. Por otra parte, la referida sentencia condena a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas a un astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) diarios por cada día que se deje de cumplir la indicada decisión.

3.1.3. En su instancia a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas fundamenta la revisión de la sentencia de amparo núm. 56/BIS, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en que ese tribunal en el conocimiento de la acción de amparo vulneró el derecho de defensa al rechazar en audiencia todo pedimento para que el Estado dominicano fuere citado y puesto en causa a través de la Procuraduría General de la República, por no tener ellos personalidad jurídica propia.

3.1.4. Por demás sostienen que producto de la fijación del astreinte, del cual ellos alegan que las entidades públicas que rinden servicios públicos no debe ser condenados por medio del mismo para el cumplimiento de las sentencias dictadas en su contra, establecen que la ejecución de la sentencia de amparo núm.56/BIS representa una amenaza constante y un peligro inminente en caso que sea mantenida con fuerza ejecutoria, ya que la misma causaría graves danos a la institución y perjudicaría incluso la tranquilidad de las entidades que luchan

² Dispositivo Segundo de la Sentencia núm. 56/BIS dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros de fecha 18 de mayo de 2012.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en contra del tráfico de drogas y el lavado de activos en la República Dominicana.

3.1.5. De esto se desprende que la instancia de la parte recurrente solo se circunscribe en demostrar la alegada existencia de una vulneración al derecho de defensa en el transcurso del proceso, así como resaltar los eventuales perjuicios que ocasionaría a esas entidades públicas la ejecución de la sentencia, mas no se hace alusión de la existencia de una investigación penal en curso de la cual esté apoderado un juez de instrucción.

3.2. Cuestiones preliminares

3.2.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente el tribunal a-quo admitió la acción de amparo incoado por al señor José Arismendy Almonte Peña en contra de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas, valorando las circunstancias de que el proceso de extradición fue instrumentado a través del Oficio núm. 14426, de fecha once (11) de noviembre de dos mil tres (2003), dictado por el Procurador General de la República donde se ordenaba su arresto provisional en virtud del pedimento que fuere realizado por la Embajada de los Estados Unidos, cuya entrega a las autoridades norteamericana fue dispuesta por el entonces Presidente de la República Dominicana, a través del Decreto núm. 196-04.

3.2.2. Por otra parte, el tribunal a-quo además valoró una certificación de no sometimiento, la cual fue expedida por la Secretaría General de Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) del mes de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se hace constar que en los libros correspondientes a los años dos mil tres (2003) y dos mil cuatro (2004),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no existe sometimiento penal en contra del señor José Arismendy Almonte Peña, infiriendo ese juzgado que para la fecha de la realización del allanamiento practicado al señor Almonte Peña no estaba siendo perseguido por la justicia dominicana.

3.2.3. Posteriormente la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas, en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012), depositó un recurso de revisión contra la sentencia emitida por el tribunal a-quo, el cual fue depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago.

3.2.4. En el transcurso del conocimiento del recurso de revisión de la sentencia de amparo emitida por el tribunal a-quo, si bien el Tribunal Constitucional conoce y falla el pedimento de la parte recurrente en relación a la vulneración del derecho de defensa, al adoptarse las fundamentaciones relacionadas a la admisibilidad para declarar la revocación de la Sentencia núm. 56/-Bis, se hace bajo argumentaciones que no han sido sometidas por la parte recurrente, lo cual hace que la decisión emitida sea considerada como un fallo *extra petita*, con la cual se vulnera el alcance del principio de oficiosidad, y se inobserva los principios de congruencia y favorabilidad.

3.3. Motivos de nuestra discrepancia

Bajo este epígrafe expondremos los motivos de nuestra discrepancia con la sentencia dictada por el consenso de este Tribunal Constitucional, los que serán expuestos en el siguiente orden: 1) Sobre el alcance del principio de oficiosidad y la inobservancia a los principios de congruencia y favorabilidad; 2) De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su subsunción a la especie; y 3) Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva atribuida al juez de instrucción.

3.3.1. Sobre el alcance del principio de oficiosidad y la inobservancia a los principios de congruencia y favorabilidad

3.3.1.1. Tal y como adelantamos en el punto 1.5, los alegatos de las partes recurrente Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas, giraron en torno a la existencia de una conculcación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso contenidos en los artículos 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República Dominicana, así como a los eventuales perjuicios que ocasionaría a esas entidades públicas la ejecución de la sentencia, no plateando en el contexto de su instancia las fundamentaciones de lugar que dieran al traste a la demostración de la validez del proceso de retención o incautación de los bienes del señor José Arismendy Almonte Peña.

3.3.1.2. La suscrita sostiene que la determinación concreta del interés cuya satisfacción se solicita del órgano jurisdiccional es exclusiva facultad de las partes. El actor por medio de la pretensión y el demandado a través de la resistencia, marcan los límites del objeto del juicio y el juez o tribunal fallaría *extra petita* si modifica algunos de sus elementos: las partes, la causa de pedir o el objeto pedido. Esto así, porque el órgano jurisdiccional debe ser congruente con los límites impuestos por la pretensión y resistencia (*ne eat iudex ultra vel extra petita partium*).

3.3.1.3. El carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de la defensa en juicio y del derecho de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos y a no perjudicarlos; vedando no sólo el pronunciamiento sobre peticiones o defensas no postuladas por las partes, sino también la desviada consideración de hechos conducentes, contenidos en las alegaciones formuladas por aquéllas en los escritos constitutivos del proceso. De ahí que lo esencial sea que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, sin hacer prevalecer la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias³.

3.3.1.4. Además, al actuar como lo hizo, este tribunal constitucional ha suplido, oficiosamente, la pretensión y con ello los motivos para revocar la sentencia que amparó el derecho a la propiedad del señor José Arismendy Almonte Peña. Y tal proceder genera otra violación: desconoce el principio de favorabilidad, es decir, que al interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales, ha debido hacerlo en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, o sea, a la recurrida, más no así a los recurridos. Cabría preguntarse cuál o cuáles derechos fundamentales se le protegen a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas con la anulación de la sentencia de amparo de que se trata.

3.3.1.5. Es la ley que regula el ejercicio de la justicia constitucional la que dispone en el artículo 11.5 lo siguiente: “**Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental (...)”.

³ Derecho Procesal Constitucional. TOMO II. Volumen I. EDUARDO ANDRÉS VELANDIA CANOSA. Coordinador. VC Editores Ltda. Asociación Colombina de Derecho Procesal Constitucional. Bogotá Colombia, Marzo de 2011. Pág. 147.

Sentencia TC/0059/14. Expediente núm. TC-05-2012-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas, contra la Sentencia núm. 56/Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3.1.6. Obsérvese, que en ninguna parte de los fundamentos y consideraciones relacionadas a la anulación de la Sentencia núm. 56/-Bis se hace alusión directa o indirecta de que los recurrentes propusieran tanto al tribunal a-quo como al Tribunal Constitucional la existencia de una investigación penal abierta en la cual este apoderada un juez de instrucción o de que el juez de instrucción es la vía para reclamar la devolución de los bienes decomisados o incautados.

3.3.1.7. Este tribunal no ha debido considerar como relevantes datos fácticos diferentes de aquellos que han servido a los demandantes para fundamentar su petición, sobre todo cuando el principio de oficiosidad no le alcanza para ello, pues contrario a lo que se hizo en este caso, las medidas que pudieran ser adoptadas deben estar dirigidas a garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales⁴.

3.3.1.8. Para anular la sentencia que amparó a la parte recurrida señor Almonte Peña, este tribunal constitucional invoca motivos que no han sido sometido a ponderación por ninguna de las partes, y que por demás resultan irrelevantes, pues nada aportan las deferencias que expone el consenso entre los allanamientos previstos por el derogado Código de Instrucción Criminal de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884) y los del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 76-02. Tampoco importan los argumentos relativos al procedimiento de extradición, en los cuales se insiste en que el Ministerio Público actuó con apego a la ley, cuando realmente lo que está en discusión es si se violan derechos fundamentales con la incautación de diecisiete (17) locales comerciales ubicados en el centro comercial Plaza Mundo de Santiago de los

⁴ Art. 11.7 de la Ley núm. 137-11: **Oficiosidad**. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caballeros, sin que exista un proceso penal abierto ni orden de incautación dictada por tribunal o juez competente⁵.

3.3.2. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie

3.3.2.1. En la presente sentencia, el consenso justifica la anulación de la Sentencia núm. 56/BIS, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, fundamentado en la tesis de que la solicitud de devoluciones de los muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas al juez de la instrucción correspondiente y no por ante el juez de amparo, por tener éste los medios más idóneo para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito.

3.3.2.2. En apoyo de la tesis antes expresada, el consenso de jueces de este tribunal constitucional sostiene en la presente decisión que el criterio para atribuirle competencia al juez de instrucción para conocer de la solicitud de devoluciones de los bienes incautados proviene de la aplicación de los precedentes asentados en las Sentencias TC/0041/12 y TC/0084/12, en donde se procedió a realizar una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal.

3.3.2.3. Al respecto, la suscrita es de la postura que para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y artículo 31 de la Ley núm. 137/11, en un caso sometido a ponderación respecto de otro ya resuelto o

⁵ Ver título 10 literales a) al g) de la sentencia de consenso

Sentencia TC/0059/14. Expediente núm. TC-05-2012-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas, contra la Sentencia núm. 56/Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocido, ha de obrar una identidad similar aplicable al objeto del caso y por consiguiente operaría la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada.

3.3.2.4. Los precedentes que se han aplicado pretendiendo homologarse a la especie lo ha sido el asentado por la Sentencia TC/0041/12, cuyo plano factico giró en torno a un proceso penal abierto en contra de la señora Jualia Brook Yan en donde al emitir el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la orden de allanamiento y arresto núm. 069-2011, el Tribunal Constitucional dispuso que “en consecuencia, el Juez de la Instrucción quedó apoderado para conocer de cualquier petición con relación al caso de la especie”; y la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); en cuyo caso, el planteamiento estribó en un *proceso penal seguido contra el señor Ángel María Vizcaíno Romero (A) “Anyelo”*; de manera que *cualquier dificultad que se presentase en dicha fase debía ser resuelta por el Juez de la Instrucción, en aplicación de lo que establece el artículo 73 del Código Procesal Penal.*

3.3.2.5. El argumento de apoyo para subsumir éstos precedentes en la sentencia de la cual discrepamos indica que *en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más a fin con la naturaleza del caso (...).*

3.3.2.6. Los precedentes de las decisiones de marras no aplican en la especie, en virtud de que no hay un proceso penal abierto contra el señor José Arismendy Almonte Peña, de cuyo conocimiento esté apoderado un juez de la instrucción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3.2.7. Por otra parte, debemos expresar que en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal, que utiliza el consenso para sustentar su decisión, al disponer que *tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que solo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del Ministerio Público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez, se desprende que esa normativa legal solo aplica para el caso en que exista un proceso penal abierto, lo cual no ocurre en la especie. Por ende entendemos que no ha lugar a que continúen incautados sus bienes.*

3.3.3. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva atribuida al juez de instrucción

3.3.3.1. En otro orden, en a lo atiente a la fundamentación de la inadmisibilidad de la acción de amparo por entenderse que la vía efectiva para conocer de la tutela de los derechos fundamentales del señor José Arismendy Almonte Peña lo es el juez de la instrucción en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la suscrita sostiene que de la lectura combinada de los artículos 70 y 74 de la Ley núm. 137-11 se evidencia que las causas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción de amparo no son imperativas. Esto se verifica de la lectura no simplista de la letra del artículo 70 cuando dispone:

***Causas de inadmisibilidad.** El juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

3.3.3.2. En ese sentido, la sentencia de la cual discrepamos consigna que: *o) De lo anterior, se colige que la acción de amparo en cuestión es inadmisibile, en aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, en razón de que la vía del amparo no es la más efectiva para reclamar la devolución de bienes decomisados o incautados, sino el juez de la instrucción, como ha sido determinado por este tribunal en las sentencias descritas anteriormente. (...) p) En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida, y declarar inadmisibile la acción de amparo, en virtud del artículo 70.1, ya que existe otra vía efectiva, que en la especie lo es el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros. Con tal razonamiento el consenso de este tribunal estaría excluyendo de la acción de amparo todos aquellos casos de naturaleza intrínsecamente penal, lo cual resultaría hasta peligroso, por cuanto es precisamente en el fuero penal el escenario donde se pueden producir con más frecuencia violaciones a los derechos fundamentales dadas las características de esta materia.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3.3.3. En adición a lo anterior cabe destacar que la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 se da cuando la misma ofrezca una garantía más eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14 que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

3.3.3.4. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0197/13, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), página 11, párrafo 10.1, literal a); TC/0217/13, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, párrafo h); y TC/0205/13, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, literal z), página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).

3.3.3.5. En ese sentido, a diferencia del consenso sostenemos que por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra del señor Almonte Peña, la vía más efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados lo era el tribunal a-quo que dispuso la declaratoria de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilegalidad de la incautación de sus bienes realizada por la Dirección General de Control de Drogas y la Procuraduría Fiscal de Santiago, y ordenar, por vía de consecuencia, a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Consejo Nacional de Drogas.

3.3.3.6. Consideramos que al disponer este tribunal constitucional que el señor José Arismendy Almonte Peña deba elevar su solicitud de tutela de los derechos que le han sido vulnerados ante un juez de la instrucción que necesita de un apoderamiento que provenga de la existencia directa de un proceso penal, se le veda la posibilidad al accionante de acceder a una vía procesal de carácter autónomo para la restitución de sus derechos fundamentales.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que la decisión ha debido rechazar el recurso de revisión de amparo incoado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Consejo Nacional de Drogas, contra la Sentencia núm. 56/bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, y haberse confirmado en todas sus partes la referida sentencia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario